

DECRETO No. 527**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a lo preceptuado en el ordinal sexto del artículo 131 de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otros, decretar, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n.º 829, de fecha 26 de enero del año 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 33, Tomo n.º 346, del 16 de febrero de ese mismo año, se emitió el decreto que contiene las tasas por la prestación de servicios del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.
- III. Que el citado decreto tiene más de veinte años de vigencia regulando las tasas por los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, por lo que se vuelve imperativo emitir uno nuevo, que retome las competencias de inspección, investigación, capacitación, seguridad contra incendios, entre otros.
- IV. Que, en razón de lo anterior, es necesario actualizar las tasas por servicios, para que éstas sean proporcionales a los actuales costos de operación en que incurre el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y, además, calcular el cobro sobre la base de factores objetivos tales como: el tiempo de trabajo invertido, complejidad, nivel de riesgo, especialización y capacidad económica; que permita establecer una relación de equidad tributaria entre el servicio prestado al usuario y el quantum de la tasa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR****De los Servicios**

Art. 1.- Los servicios que preste el Cuerpo de Bomberos de El Salvador a favor de los usuarios causarán el pago de tasas, salvo las exenciones establecidas en la presente Ley.

Tasas

Art. 2.- El monto de la tasa a cobrar por los servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador será el producto resultante de la multiplicación de un salario mínimo urbano, mensual del sector comercio y servicio, por el factor señalado para la tasa de cada servicio, según la siguiente tabla:

- 1) Inspecciones por visita.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- a) En refinerías, lugares de almacenamiento, venta y distribución de combustible, tanques de consumo privado, tanques de aprovisionamiento, plantas de almacenamiento y distribución de producto de petróleo como diésel, gasolinas y gas licuado del petróleo.

| Servicio | Factor de la tasa |
|---|-------------------|
| Gasolinera, estación o distribuidora de combustible (incluye oficinas administrativas y áreas comunes donde se distribuye el combustible) | 0.60 |
| Por cada tanque de combustible con capacidad hasta 5,000 galones (incluye bombas dispensadoras y tanques de almacenamiento para consumo privado) | 0.20 |
| Por cada tanque de combustible con capacidad de 5,001 a 10,000 galones (incluye bombas dispensadoras y tanques de almacenamiento para consumo privado) | 0.30 |
| Para tanques mayores a 10,000 galones, por cada 1,000 galones de combustible adicional o fracción, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios (incluye bombas dispensadoras y tanques de almacenamiento para consumo privado) | 0.03 |
| Refinería | 13.40 |

- b) En los locales o establecimientos de almacenamiento, distribución y/o venta de cilindros de gas licuado de petróleo.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| Hasta 30 cilindros (de capacidad hasta 100 libras) | 0.20 |
| De 31 a 60 cilindros (de capacidad hasta 100 libras) | 0.30 |
| De 61 a 150 cilindros (de capacidad hasta 100 libras) | 0.40 |
| De 151 cilindros en adelante (de capacidad hasta 100 libras), por cada 10 cilindros o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.04 |
| Tanques superiores a 100 libras de capacidad, que sean utilizados en cualquier actividad comercial e industrial | 0.15 |

- c) En áreas destinadas al almacenaje de materiales químicos y biológicos considerados peligrosos por sus características corrosivas, bioinfecciosas, inflamables, tóxicas, explosivas, oxidantes, radioactivas o reactivas, según normas nacionales e internacionales.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| Hasta 25 metros cuadrados | 0.30 |
| De 25 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados | 0.40 |
| De 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados | 0.60 |
| De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados | 0.90 |
| De 501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.10 |
| Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de hasta 50 galones, o su equivalente | 0.10 |

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| | |
|---|------|
| Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de hasta 51 galones hasta 1,000 galones, o su equivalente | 0.14 |
| Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de hasta 1,001 galones hasta 5,000 galones, o su equivalente | 0.20 |
| Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo) – Con capacidad de hasta 5,001 galones hasta 10,000 galones, o su equivalente | 0.30 |
| Tanques de almacenamiento (exceptuando derivados del petróleo). Por cada mil galones o su equivalente o en fracción adicional, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.07 |

- d) Fábricas industriales que utilizan como materia prima materiales químicos y biológicos considerados peligrosos por sus características corrosivas, bioinfecciosas, inflamables, tóxicas, explosivas, oxidantes, radioactivas o reactivas, según normas nacionales e internacionales.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Hasta 100 metros cuadrados de área construida | 0.35 |
| Desde 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados de área construida | 0.55 |
| Desde 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida | 0.80 |
| Desde 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de área construida | 1.20 |
| De 1,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.05 |

- e) Fábricas industriales que utilizan materia prima no contaminante ni peligrosa, según normas nacionales e internacionales.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Hasta 100 metros cuadrados de área construida | 0.20 |
| Desde 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados de área construida | 0.30 |
| Desde 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida | 0.40 |
| Desde 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de área construida | 0.60 |
| De 1,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.03 |

- f) En coheterías (incluyendo fábricas de productos pirotécnicos)

| Servicio | Factor de la tasa |
|---|--------------------------|
| Artesano pirotécnico | 0.07 |
| Hasta 300 metros cuadrados de área construida | 0.35 |
| De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida | 0.55 |
| De 501 metros cuadrados hasta 3,500 metros cuadrados de área construida | 0.80 |

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| | |
|---|------|
| De 3,501 metros cuadrados de área construida en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.02 |
|---|------|

g) En bodegas o locales utilizados para almacenar producto pirotécnico terminado.

| Servicio | Factor de la tasa |
|---|--------------------------|
| En área hasta 100 metros cuadrados de área construida | 0.30 |
| De 101 metros cuadrados hasta 300 metros cuadrados de área construida | 0.40 |
| De 301 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de área construida | 0.65 |
| De 501 metros cuadrados de área construida en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.05 |

h) En salas de ventas de productos pirotécnicos terminados.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Minorista | 0.05 |
| Mediano | 0.15 |
| Mayorista | 0.55 |
| Kiosco | 0.15 |
| Área de ventas colectivas temporales (por cada puesto de venta, hasta un máximo de un salario mínimo, por toda el área a inspeccionar) | 0.014 |

i) En lugares donde se desarrolle espectáculos públicos pirotécnicos.

| Servicio | Factor de la tasa |
|-----------------|--------------------------|
| Por inspección | 0.45 |

j) En centros educativos, centro de atención a primera infancia (CAPI), centro de bienestar infantil, sala cunas, guarderías, universidades y otros afines.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Hasta 500 metros cuadrados de área construida | 0.20 |
| De 501 hasta 1,000 metros cuadrados de área construida | 0.30 |
| De 1,001 hasta 1,500 metros cuadrados de área construida | 0.50 |
| De 1,501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.01 |

k) En establecimientos o lugares de concentración de personas para fines artísticos, espectáculos y eventos sociales, tales como: cines, teatros, estadios, carnavales y otros similares.

| Servicio | Factor de la tasa |
|-----------------|--------------------------|
|-----------------|--------------------------|

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| | |
|---|------|
| Cines, Teatros, Auditorios | 0.25 |
| Estadios | 0.40 |
| Carnavales, eventos y otros similares realizados en cabeceras departamentales | 0.30 |
| Carnavales, eventos y otros similares realizados en municipios fuera de las cabeceras departamentales | 0.20 |

- l) En vehículos que transportan materiales o sustancias peligrosas, tales como gases, líquidos inflamables, tóxicos, explosivos y productos pirotécnicos y otros similares, según normas nacionales e internacionales.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| Vehículo Liviano | 0.20 |
| Camión Pesado | 0.20 |
| Cabezal | 0.10 |
| Cualquier tipo de remolque o semirremolque | 0.40 |
| Embarcaciones marítimas | 0.40 |

- m) En hospitales y centros de atención médica.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| En áreas hasta 1,000 metros cuadrados | 0.30 |
| De 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados | 0.45 |
| De 2,001 metros cuadrados hasta 3,500 metros cuadrados | 0.65 |
| De 3,501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.01 |

- n) En establecimientos bancarios, instituciones de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| En área hasta 500 metros cuadrados | 0.25 |
| De 501 metros cuadrados a 1,000 metros cuadrados | 0.35 |
| De 1,001 metros cuadrados a 1,500 metros cuadrados | 0.50 |
| De 1,501 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.01 |

- o) En centros comerciales, tiendas, locales o establecimientos que conforman el centro comercial o edificios comerciales; otros establecimientos destinados a actividades de carácter comercial; áreas administrativas de empresas privadas o públicas.

| Servicio | Factor de la tasa |
|----------|-------------------|
|----------|-------------------|

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| | |
|---|------|
| Centro Comercial de un área hasta 1,500 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en el literal c) | 0.40 |
| Centro comercial de un área superior a 1,501 metros cuadrados hasta 3,500 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en el literal c) | 0.60 |
| Centro comercial de un área superior a 3,501 metros cuadrados hasta 15,000 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en el literal c) | 0.90 |
| Centro comercial de un área superior a 15,001 metros cuadrados hasta 50,000 metros cuadrados (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en el literal c) | 1.30 |
| Centro Comercial de un área superior a 50,001 metros cuadrados, por cada 1,000 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios (incluye áreas comunes, food court, plantas eléctricas, estacionamientos, bodegas, oficinas, baños, etc., excepto bodegas que contienen materiales considerados como peligrosos descritos en el literal c) | 0.15 |
| Locales comerciales con área hasta 100 metros cuadrados | 0.07 |
| Locales comerciales con área de 101 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados | 0.11 |
| Locales comerciales con área de 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados | 0.17 |
| Locales comerciales con área de 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados | 0.25 |
| Locales comerciales de 2,001 metros cuadrados en adelante, por cada 500 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.10 |

p) En discotecas, restaurantes, bares, centros nocturnos, casinos, cafeterías y comedores.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| En área hasta 50 metros cuadrados | 0.05 |
| De 51 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados | 0.20 |
| De 501 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados | 0.30 |
| De 1,001 metros cuadrados hasta 2,000 metros cuadrados | 0.40 |
| De 2,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.01 |

q) Talleres automotrices, de estructuras metálicas, carpinterías, venta de repuestos, chatarrerías, otros afines.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| Hasta 50 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin | 0.05 |

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| | |
|--|------|
| De 51 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin | 0.10 |
| De 501 metros cuadrados a 1,000 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin | 0.20 |
| De 1,001 metros cuadrados a 2,000 metros cuadrados de instalaciones utilizadas para tal fin | 0.25 |
| De 2,001 metros cuadrados, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.01 |

- r) Inspección de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios en inmuebles (remodelación, ampliación o construcción).

| Servicio | Factor de la tasa |
|---|-------------------|
| Hasta 300 metros cuadrados de construcción | 0.15 |
| 301 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados de área construida | 0.30 |
| 1,001 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados de área construida | 0.40 |
| Desde 5,001 metros cuadrados en adelante, por cada 25 metros cuadrados o fracción adicionales | 0.01 |

2) Otros servicios

- a) Servicios de capacitación, sin incluir el equipo utilizado, salvo las exenciones señaladas.

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|-------------------|
| Prevención, control de incendios (conatos), uso y manejo de extintores | 0.40 |
| Incidentes con materiales peligrosos. Nivel I | 0.40 |
| Incidentes con materiales peligrosos. Nivel II | 1.20 |
| Primeros auxilios. Nivel básico | 0.40 |
| Primeros auxilios. Nivel intermedio | 0.80 |
| Trabajo/rescate en espacios confinados. Nivel I | 0.40 |
| Trabajo/rescate en espacios confinados. Nivel II | 1.20 |
| Trabajo y rescate en altura. Nivel I | 1.30 |
| Trabajo y rescate en altura. Nivel II | 2.30 |
| Asesoría y supervisión en simulacros: | |
| Hasta 50 personas participantes en el simulacro | 0.20 |
| De 51 a 100 participantes en el simulacro | 0.30 |
| De 101 a 300 participantes en el simulacro | 0.40 |
| De 301 a 500 participantes en el simulacro | 0.50 |
| Más de 500 personas participantes en el simulacro | 0.60 |
| Capacitación en el uso de mangueras contra incendios y red de distribución de agua | 0.80 |

- b) Servicios de Capacitación para Certificar a Empresas Capacitadoras:

| Servicio | Factor de la tasa |
|----------|-------------------|
|----------|-------------------|

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| Prevención, control de incendios (Conatos), uso y manejo de extintores | |
|--|------|
| Por persona a certificar. No incluye equipo a utilizar en capacitación | 1.20 |
| Por persona a certificar. Incluye equipo a utilizar en capacitación | 1.40 |
| Incidentes con materiales peligrosos. Nivel I (por persona a certificar) | 1.00 |
| Incidentes con materiales peligrosos. Nivel II | |
| Por persona a certificar. No incluye equipo a utilizar en capacitación | 1.20 |
| Por persona a certificar. Incluye equipo a utilizar en capacitación | 1.65 |
| Capacitación en uso de mangueras contra incendios y red de distribución de agua | |
| Por persona a certificar. No incluye equipo a utilizar en capacitación | 1.20 |
| Por persona a certificar. Incluye equipo a utilizar en capacitación | 1.40 |

c) Servicios de Asesoría y Elaboración de Planes de Emergencia

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Asesoría en formación de brigadas de evacuación | 0.20 |
| Elaboración de Plan de Emergencias (costo por plan) | |
| Micro y pequeña empresa | 0.50 |
| Mediana empresa | 3.20 |
| Gran empresa | 7.70 |
| Revisión y aprobación de Planes de Emergencia: | |
| Micro y pequeña empresa | 0.35 |
| Mediana empresa | 0.70 |
| Gran empresa | 2.90 |

d) Servicios de asistencia preventiva y seguridad contra incendios

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Asistencia con una unidad de extinción de incendios o ambulancia y su tripulación en simulacros | |
| Por cada bloque de 2 horas | 0.60 |
| Seguridad con motobomba o ambulancia o equipo especializado, y tripulación | |
| Por cada bloque de 4 horas | 1.40 |

e) Servicios de Certificación

| Servicio | Factor de la tasa |
|--|--------------------------|
| Certificación por incendio u otro tipo de emergencia atendida por bomberos | 0.02 |
| Certificación de la aprobación por bomberos de planos de proyectos de construcción: | |
| Tarifa por plano | 0.20 |
| Certificaciones o constancias no incluidas en los servicios anteriores o solicitadas adicionalmente por el usuario (tarifa por certificación o constancia) | 0.01 |

f) Servicio extraordinario de investigación de incendios

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

| Servicio | Factor de la tasa |
|---|--------------------------|
| Por vehículo y/o unidad de transporte | 0.20 |
| En inmueble, incluyendo sus instalaciones y bienes, por área afectada: | |
| Hasta 500 metros cuadrados | 0.30 |
| De 501 metros cuadrados a 1,000 metros cuadrados | 0.40 |
| De 1,001 metros cuadrados a 1,500 metros cuadrados | 0.80 |
| De 1,501 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados adicionales, hasta un máximo de 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios | 0.05 |

Límite de Cobro

Art. 3.- El monto de la tasa a cobrar establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder en ningún caso los diez salarios mínimos urbanos, mensuales, del sector comercio y servicios; excepto en las inspecciones realizadas en refinerías de productos de petróleo regulada en el artículo 2 número 1) letra a), de esta Ley.

Vigencia de las Certificaciones

Art. 4.- El Cuerpo de Bomberos de El Salvador, extenderá una certificación por cada lugar inspeccionado cuando se haya cumplido las medidas de seguridad en los riesgos encontrados.

La certificación de inspección emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador tendrá vigencia de un año a partir de su emisión y será obligación de las personas naturales y jurídicas obligadas por este decreto solicitar su renovación anualmente.

En caso de no efectuarse el trámite de renovación de certificación, con treinta días de antelación a su vencimiento, se deberá cancelar un recargo por extemporaneidad de \$10.00 dólares de los Estados Unidos de América por cada mes atrasado o fracción.

De la Renovación de Tarjetas de Circulación, Matrículas y Permisos

Art. 5.- En el caso del artículo 2 número 1) letra l) de esta ley, el Director General de Tránsito, para extender la tarjeta de circulación a los vehículos ahí referidos, deberá exigir la copia de la certificación vigente de inspecciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

En el caso de las fábricas, cohetería y almacenes de productos peligrosos, deberán presentar la copia de la referida certificación al Ministerio de Economía o en el Registro de Comercio, según el caso, quienes la exigirán para renovación de la matrícula de comercio o el permiso respectivo.

Certificación y Registro de Capacitadores

Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas que dentro de sus actividades impartan las capacitaciones en: prevención control de incendios (conatos), uso y manejo de extintores; incidentes con materiales peligrosos, de nivel I o nivel II; o, uso de mangueras contra incendios y red de distribución de agua, señaladas en el artículo 2 número 2 literal a) de esta Ley, aunque se les denomine diferente, pero tengan el mismo objetivo; deberán contar con la certificación que le emita el Cuerpo de Bomberos de El Salvador para impartir capacitaciones, previa aprobación de la evaluación y verificación del cumplimiento de la normativa pertinente. Esta certificación deberá

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

renovarse cada dos años.

La certificación se otorgará a cada persona natural que recibe la capacitación, y las personas jurídicas que impartan las capacitaciones, deberán hacerlo con el personal certificado por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

Para efectos de control el Cuerpo de Bomberos de El Salvador llevará un registro de las personas certificadas para impartir dichas capacitaciones a terceros, el cual será publicado por los medios que esta institución determine.

Las personas antes mencionadas tendrán un plazo de un año contados a partir de la vigencia de esta ley, para obtener la certificación antes señalada, plazo en el cual podrán continuar ejecutando dichas capacitaciones.

Exención del Pago de Tasas

Art. 7.- Exonérese del pago de tasas por los servicios de inspección y capacitación antes indicados a las instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo, las autoridades judiciales, el Ministerio Público, así como los Centros Educativos Públicos, Hospitales Públicos, la Universidad de El Salvador; las asociaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, con fines específicamente dedicados a: la atención y albergue de personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad económica, atención a la niñez en condiciones de vulnerabilidad social y económica, casas de rehabilitación de personas con problemas de adicción y, centros de albergue o rehabilitación de personas con discapacidad.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones oficiales autónomas y empresas públicas.

Forma del Pago

Art. 8.- Las tasas podrán ser canceladas en efectivo, cheque de caja, plataformas virtuales o por medios electrónicos, según el tipo de servicio.

Derogatoria

Art. 9.- Deróguese el Decreto Legislativo n.º 829, de fecha 26 de enero del año 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 33, Tomo n.º 346, del 16 de febrero del mismo año.

Vigencia

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

D. O. N° 204
Tomo N° 437
Fecha: 28 de octubre de 2022

JE/lr
08-11-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.